



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 404

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión, la presente demanda para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, formulada a través de apoderada judicial por YAMILE GUERRA CARABALI en la que cita como demandados a JOHANA CASTELLO TORRES, BERENICE FIALLO ARIAS y contra los herederos indeterminados del causante ROBERTH JARAMILLO FIALLO, verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Se pide en la declaración segunda decretar la disolución de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó, sin que cuente la togada con las facultades para solicitar la declaración de la existencia de dicha sociedad.

Ciertamente, deberá precisar el extremo actor si lo pretendido es adelantar un proceso de declaración de (i) unión marital de hecho y (ii) sociedad patrimonial, como podría inferirse de la narración de sus hechos, así como en razón a las acciones legales actualmente vigentes en nuestro ordenamiento legal. En síntesis, deberá ajustarse tanto el poder como la demanda (encabezado y pretensiones).

- b) Consecuente con el inciso anterior, solicita en la declaración segunda, decretar la liquidación de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó, para tal efecto, si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, esta es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.

- c) Tanto en el poder conferido como en el encabezado de la demanda se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho y su disolución, acción esta última que no se encuentra enmarcada dentro de la Ley 54 de 1990.

- d) La demanda va dirigida para adelantar trámites ante especialidad diferente a la de Familia.

- e) Deberá, adecuar tanto el poder conferido como el cuerpo de la demanda a efectos de convocar en los mismos también a EDUARDO DE LA CRUZ JARAMILLO GOMEZ quien de acuerdo al folio de registro civil de nacimiento del causante y las resoluciones No 1549 y 1550 expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional (aportados como anexos de la demanda), es el progenitor de ROBERTH JARAMILLO FIALLO.

- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante.
- g) Omite allegar la documentación que acredite la calidad en la que se cita como demandada a JOHANA CASTELLO TORRES.
- h) Deberá precisar si entre la demandante y el causante hubo descendencia, acreditando para tal efecto la documentación que lo acredite, y de existir estos, adecuar además del poder, el cuerpo de la demanda.
- i) El documento obrante a página uno (1) del archivo PDF allegado como anexos de la demanda fue incorporado de forma incompleta, restándole valor probatorio.
- j) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a las citadas como demandadas (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- k) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante ROBERTH JARAMILLO FIALLO, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- l) Omite indicar si entre los señores ROBERTO JARAMILLO FIALLO y YAMILE GUERRA CARABALI existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- m) Omite allegar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento de la demandante YAMILE GUERRA CARABALI.
- n) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de las direcciones tanto física como electrónica de la citada como demandada BERENICE FIALLO ARIAS así como ña dirección electrónica de la también citada como demandada JOHANA CASTELLO TORRES, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

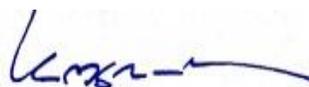
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO identificada con la CC No 59.827.579 y portadora de la TP No 221010 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00fcb8a3e8daf8d9ece100e372e2b9744c871390133f80f9bd7002cc2b5b763**
Documento generado en 02/05/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>